DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO LOPEZ META
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a resolver sobre la homologación de la decisión tomada por la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Puerto López, mediante Resolución No. 609 del 21 de julio de 2022, mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad a la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA, hija de los señores VICTOR ALFONSO HENAO ZULUAGA y LUZ NELLY SOSA BARCO.

ANTECEDENTES:

La niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA ingresa el 21 de julio de 2021 para restablecimiento de derechos con ocasión de violencia intrafamiliar en la que la progenitora LUZ NELLY SOSA BARCO fue agredida con arma blanca, debiendo ser trasladada a la Clínica Primavera de la ciudad de Villavicencio, por lo que se encuentra sin persona adulta responsable y negligencia por parte de su cuidadora, siendo valorada por el equipo psicosocial adscrito al ICBF centro zonal de Puerto López – Meta, quien refiere que se trata de una niña de 11 años 4 meses, de origen humilde, que proviene de una familia recompuesta, donde las relaciones familiares están enmarcadas por la violencia intrafamiliar con eventos de agresiones físicas, negligencia en el entorno familiar con episodios de ingesta de alcohol en su presencia así como la permanencia de la niña en la calle hasta altas horas de la noche, por lo que se sugiere apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en modalidad hogar sustituto para garantizar su bienestar integral.

Mediante auto de trámite de fecha 22 de julio de 2021, se apertura proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos, se decreta como pruebas citar a los padres de la niña, señores VICTOR ALFONSO HENAO y LUZ NELLY SOSA BARCO, valoraciones por el equipo interdisciplinario, trabajo social y psicología.

El mismo día se realiza verificación de derechos por parte del equipo interdisciplinario, estableciéndose que la progenitora LUZ NELLY SOSA, en su condición de cuidadora de la niña JASBLEIDY JULIETH fue agredida con arma blanca por parte de su actual pareja VIVIANO CABIRRIAN, siendo trasladada a un centro asistencial médico dada la gravedad de la herida, que el entorno de la niña esta enmarcado por violencia intrafamiliar, negligencia en el entorno familiar, presencia de consumo de licor frente a la niña por parte de su progenitora y con personas ajenas al hogar y la permanencia en la calle hasta altas horas de la noche sin acompañamiento lo cual pone en riesgo su integridad; se realiza valoración por el área de psicología, trabajo social; se profiere acta de ubicación en hogar sustituto y se emite boleta de ingreso a la unidad de servicio de madre sustituta, señora MARIA NAHIR BERMUDEZ.

El 23 de julio de 2021, se activan los protocolos establecidos para el restablecimiento de derechos de la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA a través del equipo interdisciplinario, se remiten a valoración médico legal. Se realiza notificación por estado del auto apertura de proceso para el restablecimiento de derechos.

El 3 de agosto de 2021, se emite oficio de notificación al personero municipal, se solicita emisión televisiva, se solicita la certificación de la publicación, se solicita desarchivo de historia de atención, se efectúa seguimiento por parte del área de psicología.

El 9 de agosto de 2021, se emite edicto emplazatorio a la señora LUZ NELLY SOSA BARCO, progenitora.

El 18 de agosto de 2021, se recibe certificación de la emisión televisiva.

El 23 de agosto de 2021, se realiza seguimiento por el área de trabajo social y psicología.

El 25 de agosto de 2021, se realiza seguimiento por el área de trabajo social y psicología.

El 25 de agosto de 2021, se realiza notificación personal a la señora LUZ NELLY SOSA BARCO del auto administrativo de fecha 22 de julio de 2021, de apertura de restablecimiento de derechos de la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA.

El 27 de agosto de 2021, se realiza cambio de hogar sustituto a la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA, por el informe rendido por la madre sustituta MARIA NAHIR BERMUDEZ, ingresando la niña al hogar de la señora MARIA NOEMI RODRIGUEZ, se profiere acta de ubicación en hogar sustituto.

El 6 de octubre de 2021, se emite citación de la señora LUZ NELLY SOSA BARCO para adelantar diligencias dentro del proceso de restablecimiento de derechos, el día 11 de octubre de 2021 a las 2.00 p.m.

El 11 de octubre de 2021, se deja constancia que la señora LUZ NELLY SOSA BARCO no se hizo presente a la diligencia programada.

El 20 de octubre de 2021, se realiza seguimiento por el área de trabajo social con visita al hogar de la señora LUZ NELLY SOSA BARCO progenitora de la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA, quien no fue encontrada en dicha vivienda y al indagarse con los vecinos, refieren que dicha señora se la pasa tomando, es una borracha y siempre llega a pelar con la pareja, y le sugieren al equipo que lo mejor es que el bienestar cuide de la niña.

El 21 de octubre de 2021, se hace seguimiento por el área de psicología, en el que la niña JASBLEIDY JULIETH refiere no querer volver con su mamá porque toma mucho y le gusta pelear, además que la agrede a ella, que ella se encuentra bien en el bienestar y quiere seguir ahí.

El 10 de noviembre de 2021, se realiza seguimiento por el área de psicología a la progenitora LUZ NELLY SOSA BARCO, se le pone de presente el deseo de la niña de no querer volver al hogar de la madre y se le hacen recomendaciones para determinar la viabilidad de que la niña vuelva al hogar familiar.

El 11 de noviembre de 2021, se realiza seguimiento por el área de trabajo social a la señora LUZ NELLY SOSA BARCO, quien no refiere ni muestra interés alguno por tener a su hija bajo sus cuidados, tampoco aporta datos de familiares extensos por línea materna o paterna que puedan hacerse cargo de la niña.

El 2 de diciembre de 2021, se realiza seguimiento por el área de trabajo social a la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA.

En la misma fecha se estructura seguimiento por el área de trabajo social con el señor GENES HERNAN GONZALEZ MARTINEZ, por vía telefónica, para establecer familia extensa por línea materna de la niña JASBLEIDY JULIETH, sin que se lograra obtener datos concretos, solamente que el padre biológico, señor VICTOR HENAO, llama ocasionalmente para saber de la niña.

El 3 de diciembre de 2021, se realiza seguimiento por el área de trabajo social, con el señor VICTOR HENAO a través de llamada telefónica, es enterado del proceso de restablecimiento de derechos de la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA, se le requiere informe dirección de ubicación, refiriendo no encontrarse en Colombia y que esta trabajando en Ecuador, siendo evasivo en aportar la información que se le solicita.

El 10 de diciembre de 2021, se emite auto corriendo traslado de las pruebas practicadas dentro dl expediente, el que es notificado en estado de fecha 13 de diciembre de 2021.

El 20 de diciembre de 2021, se envía memorando a la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán – Meta, para escuchar en declaración al señor VICTOR ALFONSO HENAO ZULUAGA, progenitor de la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA.

El mismo día se emite auto fijando fecha para fallo de restablecimiento de derechos, para lo cual se fijó la hora de las 8:00 a.m. del 21 de enero de 2022, auto que es notificado por estado del día 21 de diciembre de 2021.

El 22 de diciembre de 2021, se emite dictamen pericial por parte del área de psicología y trabajo social para declaración de vulneración de derechos de la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA, sugiriéndose prorroga de la medida para continuar en la búsqueda de familia extensa.

El 21 de enero de 2022, se profiere la Resolución No. 004 por medio de la cual se declara a la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA en estado de vulneración y amenaza de sus derechos y se confirma la medida de ubicación

en hogar sustituto, se ordena seguimiento por parte del equipo interdisciplinario y al área de trabajo social continuar la búsqueda de familia extensa para establecer posible reintegro al núcleo familiar.

En la misma fecha se emite acta de ubicación en el hogar sustituto de la señora GLORIA BEJARANO MORA.

El 26 de enero de 2022 se notifica por estado la resolución No. 004 del 21 de enero de 2022.

El 26 de enero de 2022, se rinde informe de valoración por parte de la comisaría de familia de Puerto Gaitán – Meta, respecto del señor VICTOR ALFONSO HENAO ZULUAGA, en el que refiere que actualmente el señor VICTOR ALFONSO no tiene compañera sentimental, vive con dos hijos de su última relación de pareja, el entrevistado es una persona discapacitada del brazo derecho (poliomelitis de nacimiento), no cuenta con red de apoyo familiar, trabaja como lustrador de zapatos, actividad que ejerce entre las 7:00 a.m. y 5:00 p.m., como rol principal es dedicado al hogar y al cuidado de sus hijos, refiere que la madre de sus hijos es consumidora de SPA y tiene medida de aislamiento para con sus hijos, señala una relación distante con su hija JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA y con la progenitora de ésta, quien la desamparó totalmente y por eso se encuentra en el bienestar, como concepto del trabajo psicosocial que no es posible el reintegro de la niña JASBLEIDY JULIETH al hogar de su progenitora VICTOR ALFONSO HENAO por no contar con ingresos económicos estables, carece de persona cuidadora de sus hijos, no cuenta con red de apoyo familiar.

El 31 de enero de 2022 se emite auto de ejecutoria.

El 10 de febrero de 2022, se realiza seguimiento por el área fe trabajo social a la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA, quien refiere de manera repetitiva no querer vivir con su mamá, porque el señor con el que ella vive le pega hasta hacerla sangrar y ella no quiere vivir allá y en cuanto a su padre dice tampoco querer vivir con él.

El 19 de febrero de 2022, se escucha en declaración al señor GENES HERNAN GONZALEZ, quien expresa no estar en condiciones de recibir en su hogar a su hija de crianza JASBLEIDY JULIETH por no contar con las condiciones económicas ni habitacionales, así como tampoco aporta datos de familia extensa de la niña.

El 4 de marzo de 2022, se realiza seguimiento por el área de psicología a la señora LUZ NELLY SOSA BARCO, la cual no fue posible por no encontrarse la vivienda cerrada y nadie atendió al equipo.

El 14 de marzo de 2022, se intenta nuevamente seguimiento por el área de psicología a la señora LUZ NELLY SOSA BARCO, la cual tampoco se logró concretar por encontrarse la vivienda cerrada y al indagarse con los vecinos, señalan que se la pasa trabajando en fincas y cuando está se la pasa

tomando y peleando con su pareja, se intentó comunicación al abonado celular 3224784525 pero tampoco fue posible.

El 29 de marzo de 2022, se recibe correo devuelto del oficio dirigido al señor VICTOR ALFONSO HENAO ZULUAGA citado para el día 29 de marzo de 2022, por encontrarse la vivienda cerrada.

El 24 de marzo de 2022, se recibe información por evasión del hogar sustituto de la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA.

El 24 de marzo de 2022, se realiza seguimiento por evasión de la adolescente del hogar sustituto, trasladándose el equipo interdisciplinario a la vivienda de la progenitora LUZ NELLY SOSA BARCO, encontrándose a la niña, quien manifiesta que se evadió porque su mamá le había dicho que tenía una enfermedad grave y que a ella le dio pesar porque dijo que no tenía quien la cuidara, pero que se dio cuenta que su mamá aún sigue viviendo con el señor que la maltrata y por eso no quiere quedarse ahí, que reconoce que lo que hizo estuvo mal pero que eso no volverá a pasar. En cuanto a la señora LUZ NELLY SOSA BARCO, manifiesta que lo mejor para su hija es que esté en el bienestar familiar.

El 6 de abril de 2022, se realiza seguimiento por psicología a la señora NELLY SOSA en su vivienda, quien en principio se muestra colaboradora, pero al hacer el abordaje la progenitora niega convivencia con su pareja agresora, pero después reconoce que si viven nuevamente; niega consumo de alcohol, pero obran constancias de proceso de desintoxicación, que la inasistencia a las diferentes citas ha sido porque trabajaba en fincas y que además se había enterado que su hija no la quería ver.

El 1 de julio de 2022, se emite auto fijando fecha para audiencia de fallo para lo cual señala la hora de las 8:00 a.m. del 21 de julio de 2022, y se notifica por estado del 4 de julio de 2022.

El 15 de julio de 2022, se recibe valoración sociofamiliar para audiencia de fallo en el que se concluye que a la fecha no existe familiar alguno que cuente con las condiciones económicas, familiar, personal, social y habitacional para asumir el cuidado de la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA, y los padres biológicos no han mostrado interés y compromiso frente a los cambios o modificaciones que permitan el reintegro de la niña al seno del hogar materno o paterno, y siempre va a estar en riesgo psicosocial y nunca van a modificar las conductas que dieron origen al PARD por lo que es pertinente que la niña sea declarada en estado de adotabilidad.

El 21 de julio de 2022, se profiere la Resolución No. 609, mediante la cual, se resuelve *"…Declarar en situación de ADOPTABILIDAD a la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA, como medida de restablecimiento de derechos...".*

La anterior Resolución fue notificada por estado del día 22 de julio de 2022, y se envió notificación vía correo 472 al señor VICTOR ALFONSO HENAO ZULUAGA, el cual fue devuelto y la señora LUZ NELLY SOSA BARCO

notificada quien en el acto de la misma luego de imponer su firma y huella dactilar con su puño y letra manifestó "no estoy de acuerdo".

El 22 de agosto de 2022, se emite auto mediante el cual remite el expediente a éste despacho judicial por haberse presentado oposición al fallo emitido mediante la Resolución No. 609 del 21 de julio de 2022.

Recibido el expediente, se procede por parte de este despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018, a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De entrada, debe señalarse que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha preceptuado:

> *"…En el ser humano, la dependencia familiar se prolonga más allá del momento en el cual el infante o el lactante se elevan a la condición de niño, condición marcada por la propia locomoción, el habla y una confusa certidumbre sobre su propia existencia... El derecho del menor a tener una familia, no significa necesariamente que debe ser consanguínea y legítima. Es también el derecho a que provisionalmente el niño tenga su hogar amigo, su familia sustituta, por eso el Código del Menor emplea el término COLOCACIÓN FAMILIAR…".*[1]

En ese mismo sentido, la máxima autoridad constitucional, en la citada sentencia, también fue precisa al señalar que:

> *"No obstante ese interés legítimo que le asiste a los padres biológicos, ello no implica que dicho derecho sea absoluto, ni que ello deba cumplirse en todo caso, pues es la misma Constitución Política, la que en consonancia con las normas contenidas en tratados internacionales, concretamente la Convención de los Derechos del Niño, establece, no sólo que el derecho de los niños prevalece sobre los demás, sino por cuanto el artículo 9o. de la Convención sobre Derechos del Niño dispone:*
>
> > *"Los Estados Partes velarán porque **el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando,** a reserva de decisión judicial, **las autoridades competentes determinen**, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, **que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de** maltrato o **descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados** y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño" (negrillas fuera de texto).*

Debe señalarse que EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, desde el punto de vista procesal, respetó las garantías constitucionales y legales. Los progenitores de la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA fueron

[1]Sentencia T-278 de 1994 del 15 de junio de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara.

tenidos en cuenta en todo momento, como únicos familiares, pues pese a la búsqueda exhaustiva realizada por el equipo interdisciplinario del ICBF no se logró obtener resultados positivos, pues tanto el padre como la madre de la niña fueron reacios y evasivos en dar información de posibles familiares por red extensa que pudieran asumir los cuidados y la protección que la niña JASBLEIDY JULIETH requiere para su desarrollo integral; dentro del proceso administrativo fueron valorados el señor VICTOR ALFONSO HENAO ZULUAGA como padre biológico y la señora LUZ NELLY SOSA BARCO como progenitora a quienes se le brindo toda la información respecto al proceso de restablecimiento de derechos, el derecho a tener la custodia y el cuidado de su hija, siendo claros y precisos al señalarles que para que la niña pueda volver bien sea al seno del hogar paterno o materno, debían realizarse ciertos cambios de conductas o patrones que se vienen presentando y que fueron los que dieron origen a la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En efecto, de acuerdo con los seguimientos realizados por el equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar Centro Zonal de Puerto López – Meta, a los señores VICTOR ALFONSO HENAO ZULUAG y LUZ NELLY SOSA BARCO, se estableció que:

La señora LUZ NELLY SOSA BARCO, progenitora de la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA, es madre de tres (3) hijos más, quienes se encuentran el mayor bajo el cuidado de una tía paterna y sus otras dos hijas, entre ellas la hermana gemela de JASBLEIDY JULIETH viven con el padre de la menor de estas, señor GENESIS GONZALEZ, de donde se puede determinar su rol negligente y abandónico delegando el cuidado de sus hijos a terceras personas, asumiendo postura de zona de confort, además es consumidora impulsiva de alcohol, lo que la lleva a estar dispuesta a mantener en constante conflictos con su actual pareja, presentándose constante violencia intrafamiliar, presentándose agresiones físicas con arma blanca, no mostrando interés alguno por cambiar su comportamiento ni acatar las recomendaciones dadas por el equipo interdisciplinario.

El señor VICTOR ALFONSO HENAO ZULUAGA, al ser valorado por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán – Meta, emitió concepto negativo al evidenciarse negligencia significativa en el cuidado de su hija, delegando dicha responsabilidad en la abuela paterna, quien igualmente asumió postura de negligencia, generando maltrato.

Por último, en cuanto a los seguimientos realizados por el área de psicología y trabajo social a la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA, verbalizó no querer vivir con ninguno de sus padres, percibiéndose que la vida de la niña JASBLEIDY JULIETH estando bajo el cuidado de su padre y madre ha estado enmarcada en el maltrato físico y abandono emocional, generando desesperanza, por lo que la niña refiere que no quiere volver a vivir este tipo de situaciones que además generan riesgo a su integridad y afectan su estado emocional.

-. ¿La madre biológica manifestó oponerse a que JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA fueran declaradas en estado de adoptabilidad, pero es que, basta solamente que se oponga?

Este despacho considera que el compromiso va mucho más allá de una simple oposición, no es simplemente decir me opongo, se debe demostrar hechos que constituyan verdadero interés por asumir el rol de madre con el compromiso que ello implica, lo cual a través de los procesos administrativo de restablecimiento de derechos de la niña JASBLEIDY JULIETH no se evidenció, pues recordemos, el presente PARD corresponde al sexto de restablecimiento de derechos de la niña JASBLEIDY JULIETH, quien fue ingresada para el restablecimiento de derechos por el estado abandónico de su progenitora LUZ NELLY SOSA BARCO, quien encontrándose en estado de ebriedad y en una riña con su actual pareja (VIF) fue objeto de agresión con arma blanca, evidenciándose en igual sentido la permanencia de la niña en las calles hasta altas horas de la noche sin acompañamiento de persona responsable, actividades que son descritas por la niña cuya vivencia, como ella misma lo expresa, no quiere volver a vivir, lo cual, afecta el desarrollo integral de su hija, pese a que se le solicitó por el equipo interdisciplinario, dentro del proceso de restablecimiento de derechos a la progenitora, para poder volver a tener su hija, que debía cambiar su comportamiento y se le sugirieron cambios en su comportamiento en interés de su hija y poder reincorporar a la niña al seno familiar, no se apreció en ella interés alguno por hacerlo, contrario a ello, se pudo percibir que LUZ NELLY SOSA BARCO vive en un estado de confort, al haber entregado el cuidado de todos sus hijos a terceras personas, lo cual no le permitió visionar que en su momento que abandonaba su rol de madre y que su hija quedaba en un estado abandónico, es más ni se preocupó en cumplir los horarios de visitas, poniendo en riesgo la integridad, el bienestar de una niña y que el comportamiento de su progenitora la puso en peligro, estableciéndose por sí mismo, que LUZ NELLY SOSA BARCO, no tiene la capacidad económica, moral y social que les garantice un verdadero futuro y la efectividad de la protección de los derechos de la niña, puestos en riesgo, precisamente por el abandono, negligencia y desidia en el cuidado especial que requiere en principio por parte de sus padres y seguidamente de su familia extensa, valga decir, en el presente caso, los progenitores no mostraron interés alguno para que su hija vuelva al seno del hogar paterno o materno, pues fueron muy displicentes y tan cierto es ello que al ser interrogados por familia extensa que quisiera asumir el cuidado de JASBLEIDY no dieron información alguna, presentando un total estado abandónico de la niña, luego entonces, frente al restablecimiento de derechos de un niño no solo es manifestar la oposición a la declaratoria de adoptabilidad sino presentar verdaderos hechos que lleven al convencimiento que se le va a brindar los cuidados que la niña requiere, que no se va a volver a incurrir en los hechos que dieron origen al PARD y que garantizarán la protección efectiva de sus derechos.

-. ¿En dónde estuvo el propósito de la enmienda y la contrición de corazón para que calara la posibilidad de que no perdiera a sus hijas enmendando el camino?

La madre biológica, la señora LUZ NELLY SOSA BARCO, quien se opuso a la declaratoria de adoptabilidad de la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA, aparte de manifestar su OPOSICIÓN, no hizo ningún esfuerzo por demostrar hechos que llevaran a la convicción de que su comportamiento frente a su hija iba a cambiar, de acreditar encontrarse en condiciones socioeconómicas y personales suficientes para garantizar el restablecimiento de los derechos de su hija JASBLEIDY JULIETH, mucho menos, indicar el nombre de algún familiar extenso que quisiera asumir el cuidado y protección de ella, pues al proceso lo único que se pudo arrimar fue las valoraciones realizadas a los progenitores, quienes expresan que quieren tener a su hija bajo su cuidado, sin que aportaran elementos de juicio que llevaran al convencimiento que, el señor VICTOR ALFONSO o la señora LUZ NELLY no solo tiene el interés sino que acreditaron su capacidad moral, económica, social y emocional suficiente para el desarrollo integral de su hija y que al lado de alguno de ellos va a estar en buenas condiciones económicas, morales y emocionales, contrario a ello, se mostraron displicentes frente a la suerte que en el proceso de restablecimiento de derechos de la niña JASBLEIDY pudiera correr, negando cualquier información de familia extensa que quisiera asumir los cuidados de la niña.

Bajo el amparo del derecho a tener una familia, no podría este despacho ordenar el reintegro de la niña JASBLEIDY JULIETH al núcleo familiar materno o paterno, toda vez que, no se pudo establecer familia extensa por línea materna o paterna que se encuentre en condiciones de proveerle el amor, el cuidado, la protección, la formación en valores y todas las demás condiciones que ella requiere para un desarrollo armónico e integral, tanto así, que luego de ser enterados los progenitores del proceso de restablecimiento de derechos de la niña JASBLEIDY JULIETH, expresaron que quieren tener a la niña JASBLEIDY JULIETH en su hogar, pero no mostraron interés alguno por mostrar mérito ni acreditar pautas para el cambio de su comportamiento y como van asumir esa responsabilidad frente a su hija, cuando nunca han sido los mejores padres de la niña, y contrario a ello, viven en un estado de confort del cual, como se pudo evidenciar, no quieren o no desean salir o modificar para darle cabida a su hija.

Al referirse al tema, la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-181 de 2001 indicó:

> *"…No obstante la merecida importancia que la Constitución y los tratados internacionales reconocen al derecho fundamental de los menores a tener una familia y a no ser separado de ella, también establecen la protección especial contra todo forma de abandono de que puedan ser víctimas. En este sentido, el artículo 44 superior prescribe que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos…*
>
> *… De lo anterior deduce la Corte que si bien el derecho a la familia es fundamental y debe ser protegido por el Estado, su tutela no puede ser incoada para impedir la actuación de las autoridades dirigida a proteger a*

los menores de las situación de abandono o violencia a la que se vean sometidos por la actuación de sus propios parientes. En efecto, el abandono es una situación que se produce justamente por la actitud asumida por quienes deben responsabilizarse por el cuidado del menor, que son primeramente, sus padres y en segundo lugar sus demás familiares…"

Por su parte, la Convención sobre los derechos del niño, aprobada mediante la Ley 12 de 1991, en su artículo 20 señala:

"…Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico…"

En el caso bajo estudio, no hay duda que del procedimiento administrativo realizado por el ICBF para el restablecimiento de derechos de la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA, se puede evidenciar que la niña se ha visto afectada por la situación de maltrato, descuido y abandono de que ha sido objeto por sus progenitores, tanto así que son ellos mismos quienes reconocen el estado de abandono del que ha sido objeto no solo JASBLEIDY JULIETH sino sus otros hijos, quienes se encuentran a cargo de terceras personas, amparándose en que no cuentan con los medios económicos suficientes para asumir su cuidado, en especial la señora LUZ NELLY SOSA BARCO, quien reconoce que es consumidora de bebidas embriagantes y que eso le genera muchos conflictos, riñas y violencia intrafamiliar, todo ello siendo percibido por su hija, quien verbaliza que no quiere volver a vivir esa situación, siendo la madre el modelo a seguir por parte de su hija, dichas actividades (ingesta de alcohol y violencia intrafamiliar) que ella realiza, inclusive dentro de su casa de habitación, constituyen un peligro que atenta contra la buena moral y las sanas costumbres y van a incidir de manera directa en el desarrollo integral de su hija, y al recomendársele por parte del equipo interdisciplinario realizar cambios de comportamiento y adoptar medidas que le permitan asumir el cuidado y protección de su hija, no se observó en ella el interés de cambiar, antes por el contrario se percibe en ella un estado de confort, al no haber desarrollado ese instinto materno, pues de cuatro hijos concebidos, ninguno vive con ella, desobligándose en su rol de madre al no cumplir siquiera con las visitas a su hija en el horario establecido, manifestando cualquier disculpa como medio de justificación, por lo que puede afirmarse que no tiene el compromiso, la capacidad, el interés y entereza necesarios para adquirir tan grande responsabilidad, pues en ella ha predominado el descuido, la negligencia del deber de velar por el establecimiento, cuidado y protección que su hija requiere para un desarrollo integral y crezca rodeada de amor, cariño, comprensión y una vida saludable.

Como se ha dicho, los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás, lo que significa que en todo caso, el Estado debe adoptar las medidas pertinentes para hacer efectiva dicha garantía.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para confirmar la resolución mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar declaró en estado de adoptabilidad a la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López - Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 609 del 21 de julio de 2022 expedida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Puerto López, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad a la niña JASBLEIDY JULIETH HENAO SOSA con NUIP 1.120.868.920, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvase el proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Puerto López**.**

NOTIFIQUESE.

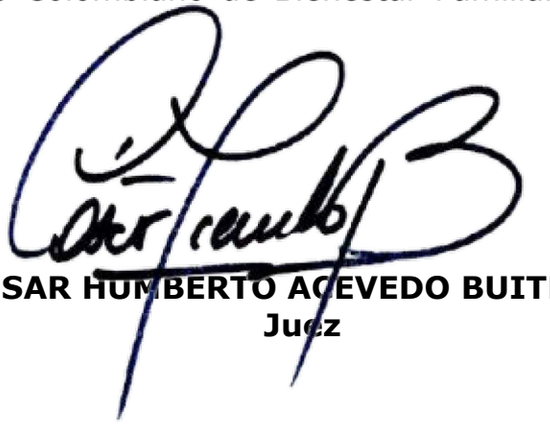

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

INFORME SECRETARIAL: Puerto López – Meta, 20 de septiembre de 2022, Se pone de conocimiento del señor Juez el presente asunto, con el informe de valorización de apoyos, realizado por el ente privado FUSAMED. Al señor ARVEY ACEVEDO CHITIVA. Sírvase proveer lo pertinente.

El secretario,

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las personas involucradas en el presente proceso y al Agente del Ministerio Público, del informe de valoración de apoyos para persona en condición de discapacidad, realizado al señor **ARVEY ACEVEDO CHITIVA** por parte del ente privado **FUSAMED** (CENTRO MÉDICO DE FUSAGASUGÁ), por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes. (Articulo 396 numeral 6° del Código General del Proceso).

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud vista a folio 199 – es del casi señalarle a la profesional del derecho que, tal como ella lo manifiesta este despacho remitió el oficio 0178 de fecha 29 de junio de 2022 a la oficina de la registraduría del estado civil de Puerto Gaitán - Meta, correo electrónico puertogaitanmeta@registraduria.gov.co, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

Ahora bien, si dicha entidad no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio antes mencionado, le corresponde a la parte interesada ponerse en contacto con la misma, en aras de obtener los resultados que en el oficio se ordenan, pues no es de resorte de este despacho adelantar diligencias que competen a la parte.

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez